



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO

REFERENCIA: EJECUTIVO DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICADO: 2020-00160-00

**DEMANDANTE: CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE
NARVEZ S. A. S.-COLCAN S. A. S.**

DEMANDADO: E. S. E. HOSPITAL DE BARANOA

INFORME SECRETARIAL, a su despacho, el presente proceso de la referencia, corresponde decidir la admisibilidad de apelación del auto con fecha de 5 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Baranoa dentro del proceso ejecutivo interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial HERNANDO GARZON LOSADA, de la parte demandante CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S., representando legalmente por ANDRADE CHAVEZ ABDON MARCELO, contra E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA.

GISELLE BOVEA CERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA – ATLANTICO
SABANALARGA, ATLANTICO, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

1. CENTRO MEDICO OFTALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVÁEZ S.A.S. – COLCAN S.A.S., a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandada E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA, por las obligaciones emanadas de las facturas de venta que se relacionan a continuación:

	FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	Guía Servientrega	VALOR FACTURA	SALDO
1	PC306068	2018-12-10	2017592615	\$ 5.763.700,00	\$4.123.200
2	PC314483	2019-02-01	2022166214	\$7.557.100	\$7.557.100
3	EPC1557	2019-02-17	2023182651	\$2.474.300	\$2.474.300
4	EPC25910	2019-05-04	2029179448	\$657.000	\$657.000
5	EPC31312	2019-05-31	2029904448	\$6.651.500	\$6.651.500
6	EPC37583	2019-07-01	2030901012	\$6.313.500	\$6.313.500
7	EPC47076	2019-07-31	2035457089	\$8.162.300	\$8.162.300
8	EPC55157	2019-08-31	2040498645	\$6.430.500	\$6.430.500
9	EPC62055	2019-09-30	2042543705	\$6.713.800	\$6.713.800
10	EPC68821	2019-11-01	2046962905	\$7.820.000	\$7.820.000
11	EPC74160	2019-11-30	2049288590	\$2.142.500	\$2.142.500
	TOTAL			\$ 60.686.200,00	\$59.045.700

Por concepto de intereses de mora: liquidados desde el día después a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas, relacionada en la columna "Fecha Vencimiento", hasta cuando se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa mediante auto de 01 de febrero de 2021 resolvió MANTENER en secretaria la demanda por el término de 5 días para efectos de subsanar los defectos anotados.
3. Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el despacho procedió a resolver: MANTENER nuevamente en secretaria la demanda para efectos de subsanar los defectos anotados de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa. Indicó la providencia:

Dicho esto, y estando dentro del término, la parte demandante presentó en fecha 9 de febrero de 2021 la correspondiente subsanación, la cual corrigió los defectos señalados disponiéndose así el despacho a librar el correspondiente mandamiento de pago junto con las medidas cautelares solicitadas.

Que no obstante lo anterior, se percató esta agencia judicial de la ausencia del Certificado de Existencia y Representación de la parte demandada, el cual supuestamente se aportó junto con los anexos de la demanda lo cual no se ajusta a la realidad procesal, siendo esto requisito indispensable de conformidad con el Artículo 85 del Código General del Proceso que dice:

"La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

4. En el auto de 5 de mayo de 2021, teniendo en cuenta las subsanaciones de la demanda resolvió:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la E.S.E. HOSPITAL DE BARANOA con NIT. 890.103.002-7 a favor de CENTRO MEDICO OFATALMOLOGICO Y LABORATORIO CLINICO ANDRADE NARVÁEZ con NIT. 800.066.001-3 por la suma de: CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M.L. (\$59.045.700.00) por concepto de las facturas de venta PC306068, PC314483, EPC1557, EPC25910, EPC31312, EPC37583, EPC55157, EPC62055, EPC68821, EPC74160, más los intereses moratorios a que hubiere lugar a la tasa establecida legalmente por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura, gastos y costas del proceso que se causen hasta el pago total de la deuda, lo que se deberá cumplir en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación personal de este proveído. **DAR TRAMITE DE MENOR CUANTIA** al proceso y **ABSTENERSE DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas en contra de la entidad demandada.

5. La parte demandante a través de apoderado judicial en fecha 12 de mayo interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL NUMERAL SEXTO DEL AUTO DE FECHA 5 DE MAYO DE 2021**. Solicitando lo siguiente:
Primero: Revocar numeral sexto del auto calendado 5 de mayo de 2021 en el cual se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas; y en su lugar, proceda a decretarlas, haciendo la salvedad a las entidades bancarias y las EPS que dichos dineros son embargables por tratarse de un proceso adelantado con títulos que sustentan deudas de Salud.
6. Por medio auto del 9 de febrero de 2022, el juzgado primero promiscuo de Baranoa procede a **NO REPONER** el auto en el que se abstuvo de decretar las medidas cautelares de fecha de 05 de mayo de 2021 y por consiguiente **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

RECURSO DE APELACION

En concreto el recurso que se solicita, se centra en que las cautelares decretadas se extiendan inclusive a recursos que hacen parte del sistema general de participaciones.

CONSIDERACIONES

-Problema jurídico a resolver

¿Es viable aplicar la excepción de inembargabilidad sobre la presente medida cautelar?

INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL S.G.P.

El principio de inembargabilidad de los recursos financieros del estado, tiene como cimiento normativo el artículo 63 de la Carta política de 1991, y su finalidad se sustenta en la necesidad de proteger sus recursos financieros, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

El anterior precepto constitucional fue desarrollado inicialmente por el artículo 19¹ del decreto 111 de 1996, y posteriormente complementada por el artículo 21² del decreto 28 de 1998. Ambas partían de la regla general de la inembargabilidad, pero contemplaban unas excepciones a ella, tanto así, que la segunda de las citadas disposiciones previó como principio la posibilidad de hacer efectivas las medidas cautelares sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, pero fue más allá, e impuso a las entidades territoriales la obligación de comprometer y cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Los citados artículos fueron objeto de sendas demandas de inconstitucionalidad, cuyo propósito se erigía en identificar los bienes que no constituyen prenda general de garantía del Estado frente a sus acreedores y por lo tanto gozaban de la condición de ser inembargables. La primera de las citadas demandas se efectuó contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, la cual fue resuelta mediante sentencia C-354 de 1997, que declaró su constitucionalidad condicionada “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” . Esta tesis fue reiterada Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005

Posteriormente fue demandado el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, la que fue estudiada mediante sentencia C-1154 de 2008, resolviendo que es posible aplicar una excepción al principio de inembargabilidad cuando se ejecuten obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, *siempre que las entidades encargadas de pagar, no efectúen las apropiaciones presupuestales para realizar el pago de las mismas dentro de 18 meses a partir de su ejecutoria, y que los recursos de libre destinación no sean suficientes para el pago de las citadas obligaciones.*

¹ ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta

² Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Las anteriores se volvieron más estrictas con la expedición de la Ley 1564 de 2012 que en su artículo 594 estableció un listado enunciativo donde especificaba los bienes que no constituyen prenda general de garantía:

"1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."

No obstante, esta norma, al igual que las anteriores, prevé excepciones, que por sobre todo obedecen a la existencia de una carga de claridad y argumentación, y que fueron estudiadas por la sentencia C-543 de 2013, en las que si bien la corte se declaró inhibida, reiteró en su *ober dictum* que con independencia de la figura legal, se preservan las excepciones de inembargabilidad, siempre que las mismas se refieran a:

1. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
2. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵
4. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

Debe tenerse en cuenta además que la embargabilidad de los recursos del SGP no se aplica directamente, sino primero debe agotarse el embargo de los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y solo ante la insuficiencia de estos recursos sí se puede acudir al embargo de los recursos de destinación específica, pero en los precisos términos de la sentencia C-1154 de 2008.

INEMBARGABILIDAD EN LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD.

Específicamente, en lo que tiene que ver con los recursos de la salud, además de las anteriores sentencias constitucionales, mediante la C-313 de 2014, señaló:

2

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta"⁷. Para la Sala, la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008

(...)

La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar."

Por otro lado, tenemos que, mediante sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fecha nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ expediente STC5952-2018, dicha corporación señaló:

"Siendo del caso mencionar que en la actualidad, con la expedición de la ley 1751 de 2015, encargada de regular el derecho fundamental a la salud, el legislador reiteró la inembargabilidad de los dineros que sean destinados a dicho sector, pues en su artículo 25 fue contundente en manifestar que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables».

Sin que este demás indicar que en la sentencia C-313 de 2015, la Corte Constitucional solamente hizo alusión a una excepción, y es aquella que está relacionada con la ejecución de obligaciones de carácter laboral, supuesto en el cual se contempla una excepción al principio de inembargabilidad."

De esta manera, y aun en el escenario estricto en que se encuentra la normatividad colombiana frente al embargo de los recursos financieros del estado, especialmente del

⁷ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

sector salud, se planteaba viable aplicar las excepciones de inembargabilidad, ya estudiadas, empero, bajo el cumplimiento de los requisitos señalados.

Esta tesis fue sin embargo reformulada por la Corte Constitucional en sentencia T-053 de 2022, sosteniendo que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP, ello justificado en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2007. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se reevaluaran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En ese orden la sub-regla es la siguiente:

El principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

CASO EN CONCRETO

El demandante por medio de recurso solicita se revoque el numeral sexto del auto calendado 5 de mayo de 2021 en el cual se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitadas; y en su lugar, proceda a decretarlas, haciendo la salvedad a las entidades bancarias y las EPS que dichos dineros son embargables por tratarse de un proceso adelantado con títulos que sustentan deudas de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, que, del título allegado como base de ejecución, corresponde a facturas que dan cuenta de la realización de exámenes de laboratorio que son los que se están facturando, lo que implica que corresponden a salud, por lo que se aplica la regla de inembargabilidad previamente advertida, razón ésta entonces que implica la confirmación de la decisión apelada.

RESUELVE

.

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión recurrida conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión

SEGUNDO: COSTAS EN ESTA INSTANCIA, fijar como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte recurrente.

Firmado Por:
David Modesto Guette Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14e53046398ffbfc3bcec6693350563030e24c5d7fdb56602a3b68c61ddf73**

Documento generado en 31/08/2022 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>